



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUTAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
transporte de uso público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 77-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 77-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : CARLOS BELLO S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/021-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de junio de 2015

SUMILLA: *En el supuesto de que el recurso de apelación fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CARLOS BELLO S.A.C. (en adelante, CARLOS BELLO o la apelante), en representación de COGORNO S.A. (en adelante, COGORNO), contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/021-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 8 de enero de 2014, CARLOS BELLO presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-0028795, emitida por concepto de "Compensación por Cuadrilla No Utilizada", argumentando lo siguiente:
 - i.- La factura impugnada ha sido emitida de manera unilateral y sin contar con ningún sustento.
 - ii.- La carga de su representada arribó a puerto haciendo uso compartido de la bodega de la nave.
 - iii.- Las razones por las cuales no se inició la descarga luego del atraque de la nave es atribuible a APM, en la medida que la demora en el inicio de las operaciones, se debió al hecho de que el muelle asignado no se encontraba limpio, teniendo residuos de roca fosfórica producto de la descarga de la nave anterior.

- iv.- APM no cumple con realizar las coordinaciones pertinentes con los importadores, sus transportistas y los agentes de aduana, lo que genera demoras en la descarga de la mercadería.
- 2.- Mediante carta N° 168-2014-APMTC/CS, notificada a CARLOS BELLO 27 de enero de 2014, APM prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de 15 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 19 de febrero de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por CARLOS BELLO declarándolo infundado. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 05 de diciembre de 2013, APM emitió la factura N° 003-0028795 cuyo importe asciende a US \$ 413.00 (cuatrocientos trece y 00/100 dólares de Estados Unidos de América), por concepto de 1 hora de Recargo por Cuadrilla No Utilizada de la nave M/N Union Explorer. Posteriormente, el 08 de enero de 2014, CARLOS BELLO presentó su reclamo formal contra la referida factura, argumentando que fue emitida de forma arbitraria y unilateral.
- ii.- De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5.4.2.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, se aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.
- iii.- En el presente caso, el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, se aplicó como consecuencia de las paralizaciones ocurridas durante las labores de descarga de la nave M/N Union Explorer de Mfto.2013-1468, las cuales se extendieron por un período de 1 hora debido a la falta de camiones, inconveniente que es de entera responsabilidad de CARLOS BELLO.
- iv.- Con relación a lo señalado por CARLOS BELLO, referido a que no se habría cumplido con coordinar las operaciones de descarga con los importadores, transportistas y agentes de aduana, APM rechaza tal afirmación, pues es el agente marítimo de la nave, en este caso, Trabajos Marítimos S.A. (en adelante, TRAMARSA), quien informa a APM acerca del arribo de la nave, indicando las características de la mercancía a descargar.
- v.- La función de APM es garantizar que las operaciones de las naves en el puerto se realicen de manera adecuada y de acuerdo a los estándares permitidos, no de verificar la planificación de los camiones que envía el usuario, en la medida que estos están en capacidad de calcular el periodo máximo en el que deberán desarrollar sus operaciones con la finalidad de evitar el pago por costos adicionales y/o innecesarios.

- 4.- Con fecha 18 de marzo de 2014, CARLOS BELLO, en representación de COGORNO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i.- En la resolución impugnada, la Entidad Prestadora no hace mención que la carga de COGORNO se encontraba en la bodega 1 de la nave de manera conjunta con la carga de otros consignatarios (Molinera del Centro S.A. y Molino Santa María). En tal sentido, APM no puede contabilizar el ingreso de los camiones de un determinado consignatario, excluyendo el ingreso de los camiones del resto de consignatarios y determinar que hubo paralización de las operaciones en la nave.
 - ii.- APM no ha tenido en cuenta que el agente de la nave no es el consignatario de la carga y quien paga por los gastos que APM pueda reclamar, tal como ocurre con el caso de los Recargos por Cuadrilla No Utilizada. Por lo expuesto, la Entidad Prestadora debe realizar las coordinaciones pertinentes con los consignatarios a fin de que estos puedan programar de manera adecuada el envío de camiones para el retiro de su carga.
 - iii.- En la resolución impugnada, APM indicó que su representada fue informada del total de jornadas en las que se realizaría la descarga de su mercadería, no obstante, tal afirmación no se ajusta a la realidad, en la medida que no asistió ningún representante de la apelante, a la reunión informativa – operativa que se llevó a cabo.
 - iv.- Finalmente indicó que los artículos 6 y 51 del Reglamento de Operaciones de APM, le otorgan a la Entidad Prestadora la facultad de determinar cuál será el muelle en el que se realizará la descarga de la mercadería, sin embargo, dicha facultad trae como contrapartida la obligación de informar al usuario lo relativo al desarrollo de las operaciones, a fin que este pueda organizar adecuadamente el envío de camiones para recoger la mercadería.
- 5.- El 8 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, añadiendo además, lo siguiente:
- i.- El problema que generó retraso en el desarrollo de las operaciones y que ocasionó que las mismas no puedan realizarse de manera continua y fluida, obedeció al envío insuficiente de camiones por parte del usuario, lo que afectó la operación de descarga de la bodega N° 1 de la nave M/N Union Explorer el día 22 de agosto de 2013, situación que se encuentra registrada en el Reporte de Estado de Hechos de dicha nave.
 - ii.- Si bien la bodega de la nave estuvo compartida con otros consignatarios, el análisis realizado en la resolución impugnada únicamente considera el envío de camiones para recoger la mercadería perteneciente a COGORNO. Al respecto, en el anexo 2 de la

referida resolución, se detalla el reporte de todos los camiones que ingresaron para el recojo de la mercadería relacionada con la autorización N° 15989, la cual fue tramitada por la apelante.

- iii.- Los recargos tienen una naturaleza similar a la de una penalidad, puesto que son cobrados bajo determinados supuestos, los cuales han sido taxativamente considerados en la fecha de ocurridos los hechos – en el numeral 5.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM.
- iv.- Asimismo, el cobro de los recargos no responden a la prestación de un servicio, sino que son cobrados como parte del derecho con el que cuenta el administrador portuario para organizar sus operaciones de manera eficiente al interior del Terminal. En ese sentido, el cálculo del monto a cobrar por recargo es similar al pago de una compensación, puesto que responde a los daños y perjuicios ocasionados por los usuarios durante el desarrollo de las operaciones a cargo de APM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que CARLOS BELLO pague la factura N° 003-0028795, emitida por el concepto de Compensación por Cuadrilla no Utilizada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de



¹ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 8.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 9.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional³. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a CARLOS BELLO el 19 de febrero de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que CARLOS BELLO interponga el recurso de apelación venció el 12 de marzo de 2014.
 - iii.- CARLOS BELLO presentó el recurso administrativo el 18 de marzo de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 11.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de CARLOS BELLO respecto a que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0028795, al haber interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por CARLOS BELLO S.A.C., en representación de COGORNO S.A. contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CS/021-2014, que declaró infundado el reclamo presentado contra la factura N° 003-0028795; emitida por el concepto de Recargo por Cuadrilla No Utilizada; agotándose así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a CARLOS BELLO S.A.C., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".